



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-055/2018.

**ACTORA: GABRIELA ESCOBAR
DEL RAZO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de junio de
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-055/2018, interpuesto por Gabriela
Escobar del Razo, por su propio derecho, por la negativa a
su derecho de participar y decidir excluirla sin razón
fundada para participar en un proceso electoral al que
decidió postularse como candidata local suplente al distrito
nueve en el Estado de Puebla, por el partido político
Movimiento Regeneración Nacional (*MORENA*).

RESULTANDO

I. Antecedentes.

a) Convocatoria y bases. El diecinueve de

noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto Político MORENA, publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.

b) Acuerdo. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo CG/AC–055/2018 por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, dentro de los cuales aprobó el registro de los candidatos a participar dentro del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

II. Recurso de apelación y remisión. Inconforme con la designación de candidatos en el acuerdo emitido por el Consejo General previamente citado, donde no era incluida como candidata suplente al distrito nueve local, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, Gabriela Escobar del Razo presentó ante el Instituto Electoral del Estado (*Instituto*) un recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Recepción del expediente. Mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, recibido en esa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

misma fecha en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a las veintitrés horas con quince minutos, el Consejero Presidente del *Instituto* remitió los documentos que obran en el expediente.

b) Integración y turno a Ponencia. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó integrar y registrar el expediente con clave TEEP-A-055/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova para su estudio.

c) Radicación. Por proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente tuvo por recibido y radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa, reservándose el mismo para su recepción.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente tuvo por admitido el recurso de apelación y al no existir prueba ni diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, se ordenó formular el proyecto de resolución, se tuvo por recibido el presente asunto y se convocó a Sesión Pública en esta fecha, para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En este sentido, la legislación electoral del Estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

apelación, a efecto de combatir, entre otros, los procedimientos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 350, fracción V, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relativos a los asuntos internos de los partidos políticos, en este caso particular los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, los cuales deberán ser contendientes en la elección local correspondiente.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso que impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para

conocer el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento

SEGUNDO. Procedencia.

En este sentido y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta concerniente analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, al efecto, resulta atinente señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

Ahora bien, con relación al expediente analizado es preciso señalar lo siguiente:



De la simple lectura del escrito de demanda se considera atender a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR. DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

En atención a lo anterior se advierte que el acto que la incoante señaló como impugnado es una consecuencia y no una causa; esto porque considera que en la selección intrapartidista de las planillas que fueron presentadas por

MORENA al *Instituto* para registrar los candidatos ante la autoridad mencionada, se transgredió la normatividad interna y, consecuentemente, señala que el acto de autoridad se encuentra viciado, al ser producto de un proceso ilegal de selección, motivado por el partido político al que pertenece.

Al efecto es preciso señalar que la accionante solicita que este Tribunal Electoral analice su medio de impugnación *per saltum*, en ese sentido, debe resaltarse por una parte, que los casos de violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano con motivo de procesos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos, deben ser impugnados al interior del propio instituto político, para lo cual deben agotarse previamente las instancias internas o acudir *per saltum* cuando así se justifique; y por la otra que el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, generalmente podrá ser combatido por el ciudadano cuando presente vicios propios, no derivados del acto afectatorio del partido, como serían, por ejemplo: cuando se registren candidatos que no resultaron electos en el proceso interno; se omita el registro de un candidato postulado; se altere el orden de la lista de los candidatos propuestos por el partido; se niegue el registro a un candidato postulado por el partido, etcétera, es decir, por violaciones directamente imputables a la autoridad electoral, o bien, cuando por la conexidad indisoluble que exista entre el acto de autoridad y el del partido, estos se encuentren estrechamente vinculados, de tal manera que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

no sea posible escindir el análisis de los vicios o violaciones de cada uno.

La recurrente controvierte diversos actos que atribuye a órganos partidarios y al *Instituto*, relacionados con los procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos a la diputación local.

En el caso, la argumentación y agravios están encaminados a demostrar que la actuación de *MORENA* en la designación a los candidatos antes señalado es contraria a las normas estatutarias y a la convocatoria expedida, por lo que la pretensión de la actora es que se revoque la designación realizada por el propio partido.

Así, para que la actora pudiera presentar el medio de impugnación vía *per saltum*, lograr la procedencia del mismo y que este Tribunal sustituya al órgano intrapartidario es necesario que el medio de impugnación se presente dentro del plazo que la propia normativa partidista señala, para el presente asunto, en la página de internet oficial del partido *MORENA* se observa la siguiente dirección electrónica, http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_6af3047a59d34d4b98109d62ebbe5b7b.pdf, la cual hace referencia a un instructivo para la presentación de los medios de impugnación intra partidarios, por otra parte en el contenido del artículo 55 de los estatutos del propio partido, se señala que para lo no previsto dentro de los estatutos serán aplicables de forma supletoria las disposiciones electorales

de carácter legal, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo anterior se advierte que **el plazo para la presentación de los medios de impugnación dentro de los procesos electorales es de cuatro días naturales.**

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, por otra parte, en el numeral 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se señala que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, concediendo al efecto el plazo de tres días para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En esencia, para lograr la procedencia del presente recurso de apelación debió haber sido interpuesto dentro de los tres días siguientes a que la actora tuvo conocimiento del acto que le depara perjuicio, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En el presente asunto, en la propia demanda la actora no señala *con exactitud la fecha en la cual tuvo conocimiento del acto que tilda de ilegal*, es por esa razón que en el estudio del presente recurso y del análisis del

mismo, se desprende del propio acuerdo CG/AC-055/2018 el cual tuvo por aceptadas las candidaturas de los partidos políticos, en el punto séptimo claramente determina que el mismo, entró en vigor a partir de su aprobación, lo cual aconteció el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Pese a ello, y con la finalidad de maximizar el derecho de acción de la ahora recurrente, este Tribunal advierte como un hecho conocido, que el acuerdo CG/AC-055/2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de abril del año en curso¹, por lo que a partir de esa fecha surtió plenos efectos de publicidad y, en consecuencia, la misma se tomará como base para realizar el cómputo del plazo a que se refieren tanto los Estatutos de MORENA (cuatro días naturales) como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado (tres días naturales).

Debe resaltarse, que la fecha de la vigencia de los efectos jurídicos del acuerdo en cita, no se encuentran controvertidos dentro del presente asunto y tampoco obra prueba en contrario de tal situación dentro del expediente, por lo que al maximizar su derecho de acción, la fecha mencionada (veinticinco de abril) es la que se toma como cierta para el cómputo del plazo con relación a la presentación del medio de impugnación, pues al atender al

¹ Copia certificada que obra dentro del expediente TEEP-A-047/2018 resuelto el treinta de mayo de los corrientes, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 fracción I y 359 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

principio de publicidad, fue en ese momento que el acuerdo ahora reclamado surtió todos sus efectos.

Cobra especial relevancia el hecho de que para el cómputo del plazo legal otorgado para la presentación del medio intrapartidista o del jurisdiccional, este Tribunal tomará como el acto que le depara perjuicio a la actora el acuerdo CG/AC-055/2018 y no aquellos que previamente el partido *MORENA* haya realizado para el registro de sus candidatos a las diputaciones locales, reiterando que se computará el plazo a partir del veinticinco de abril del año en curso.

En el presente asunto se advierte mediante el sello de recepción del medio de impugnación que se recibió el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; en ese sentido tenemos que:

- a) En el entendido que la pretensión de la actora era que este Órgano Colegiado conociera *per saltum* del medio de impugnación, contaba con cuatro días para promoverlo, y al hacerlo el veintiocho de mayo lo hace extemporáneamente, lo anterior es así pues los cuatro días transcurrieron del veintiséis al veintinueve de abril.
- b) Por lo que hace al presente recurso de apelación, la actora contaba con tres días para promoverlo, y al hacerlo el veintiocho de mayo lo hace extemporáneamente, lo anterior es así pues los

tres días transcurrieron del veintiséis al veintiocho de abril.

De lo anterior se advierte que en ambos casos, la promovente presentó su escrito recursal fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Analizado lo anterior este Tribunal advierte que surte efecto la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere la fracción III del Artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el diverso 55 de los estatutos de *MORENA*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE

ÚNICO. - Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por Gabriela Escobar del Razo, por las razones expuestas en el considerando **segundo** rector de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA,
POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por
unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados
del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY